



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04168-2005-PA/TC
ÁNCASH
JUAN FÉLIX GONZALES VILLÓN Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Félix Gonzales Villón y otro contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 340, su fecha 11 de mayo de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de junio de 2004, don Juan Félix Gonzales Villón y don Marco Tulio Gonzales Limay interponen demanda de amparo contra el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA), solicitando que se dejen sin efecto sus despidos de hecho y que, en consecuencia, se ordene sus reincorporaciones en su centro de trabajo y el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir. Aducen que suscribieron con el empleador sucesivos contratos de trabajo a plazo fijo, los últimos de los cuales estuvieron vigentes hasta el 31 de marzo de 2004; sin embargo, han continuado laborando hasta el 2 de abril de 2004 por lo que dichos contratos de trabajo se han desnaturizado, razón por la cual no podían ser despedidos sino por justa causa.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social propone la excepción de incompetencia y contesta la demanda manifestando que los demandantes no fueron despedidos arbitrariamente, sino que al vencimiento del plazo de sus últimos contratos de trabajo se extinguieron sus respectivos vínculos laborales.

El Primer Juzgado Mixto de Huaraz, con fecha 26 de octubre de 2004, declaró infundada la excepción propuesta e infundada la demanda, por considerar que los demandantes no han acreditado que hayan continuado laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en sus últimos contratos de trabajo.

La recurrida revocando la apelada declaró improcedente la demanda por estimar que, al haberse cumplido el plazo de duración de los últimos contratos de trabajo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

celebrados por los demandantes, la extinción de sus relaciones laborales se produjo en forma automática.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo concernientes a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso procede emitir un pronunciamiento de fondo tanto mas si la resolución impugnada analiza precisamente la naturaleza de las relaciones contractuales entre las partes y decide sobre sus consecuencias.
2. Los recurrentes alegan que los contratos de trabajo sujetos a modalidad que suscribieron con el PRONAA deben ser considerados como contratos de trabajo de duración indeterminada debido a que ellos continuaron laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado y que, habiéndose dado por extinguida sus relaciones laborales sin expresión de una causa justa relacionada con su conducta o capacidad, se ha configurado un despido arbitrario y lesivo de su derecho constitucional al trabajo.
3. Los contratos de trabajo sujetos a modalidad que obran en la instrumental de fojas 15 a 17 y 65 a 67, acreditan que los demandantes celebraron el último contrato de trabajo para servicio específico que tenía como fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2004; por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración de los últimos contratos de trabajo sujetos a modalidad, se debieron extinguir las relaciones laborales de los demandantes; sin embargo ellos continuaron laborando después de la fecha de vencimiento del plazo en referencia según las actas de visita de inspección especial obrantes de fojas 34 a 43.
4. En consecuencia, habiéndose acreditado suficientemente que los demandantes siguieron laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en sus últimos contratos de trabajo sujetos a modalidad, es procedente considerar la variante de la relación laboral a una de duración indeterminada conforme lo establece el inciso a) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, razón por la que habiéndoseles despedido de manera verbal, sin expresarles causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.
5. Siendo ello así la demanda resulta amparable porque la extinción de las relaciones laborales de los demandantes se ha fundado, única y exclusivamente, en la voluntad del empleador, lo que constituye un acto arbitrario y lesivo de los derechos fundamentales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

50

de los demandantes, razón por la cual sus despidos carecen de efecto legal y son repulsivos al ordenamiento jurídico.

6. En cuanto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, resulta pertinente reiterar que éstas, por tener naturaleza resarcitoria y no restitutoria, no resultan amparables mediante el proceso de amparo, razón por la cual se deja a salvo el derecho de los actores de acudir a la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia ordena que el PRONAA reponga a los señores Juan Félix Gonzales Villón y Marco Tulio Gonzales Limay en los cargos que venían desempeñando o en otros similares de igual categoría o nivel.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al extremo relativo al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)